

INFORME: Señor Juez, proveniente del correo electrónico informado por la parte actora como perteneciente a la codemandada Paula Andrea Sánchez, se recibió un escrito suyo en el que actuando en causa propia dice notificarse por conducta concluyente e interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda, lo cual reposa en los consecutivos 29 a 32 del expediente digital. En tal virtud, al consultar sus antecedentes disciplinarios como abogada, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1395332 del 16/09/2022, dio cuenta de que contra dicha persona como abogada se ha proferido una sanción de suspensión por cuatro meses que finalizó el 10 de febrero de 2019, y una sanción de suspensión por 6 meses y multa, la cual finalizó el 4 de septiembre de 2020. Lo anterior, para los fines pertinentes. Adicionalmente, en el consecutivo 33 aparece una demanda de acumulación que contra las acá demandadas presenta a través de apoderado el señor Juan Camilo Mora Palacios. Finalmente, en los consecutivos 34 y 35 aparece una solicitud presentada por el acá demandante para que se le amplíe el término otorgado para prestar la caución requerida a fin de resolver sobre la medida cautelar que solicitó, y en los consecutivos 36 a 38 se observa que aportó la misma. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de Simulación
Demandante:	Juan Camilo Vergara Chica
Demandados:	Paula Andrea Sánchez Ceballos y María Amparo Ceballos
Radicado:	050013103021-2022-00184-00
Asunto:	Notificación por conducta concluyente – Decreto Medida

Teniendo en cuenta el anterior informe, toda vez que el escrito remitido por correo electrónico por la codemandada Paula Andrea Sánchez Ceballos, reúne las características de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, en aplicación de lo dispuesto en dicha norma téngase a la mencionada codemandada notificada por conducta concluyente el 22 de agosto pasado.

Como se observa además que recurrió la providencia que admitió la demanda y subsidiariamente presentó apelación contra dicho auto, dichos recursos recibirán el trámite que legalmente les corresponde una vez se integre completamente la Litis con la codemandada María Amparo Ceballos quien falta por notificar.

En cuanto a la demanda de acumulación que aparece en el consecutivo 33, désele a la misma el trámite que establece el artículo 148 ibídem, previa verificación de sus requisitos de admisibilidad.

Finalmente, en relación con la petición elevada por el acá demandante en cuanto a la ampliación del término concedido para prestar la caución, considera el Despacho que

conforme al argumento que la motiva la misma es de recibo, máxime teniendo en cuenta que a la fecha se observa que la parte aportó la caución pedida dentro de los cinco días adicionales que pidió.

En ese orden, como se prestó en debida forma la caución requerida y se observa que la medida cautelar pedida es procedente conforme al literal “c” del numeral 1° del artículo 590 de la codificación que se viene citando, el Juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo sobre el crédito hipotecario perseguido en el proceso radicado 050013103005201500503, en cualquiera de las siguientes modalidades y en cabeza de cualquiera de las acá demandadas:

1. En caso de que al momento de oficiar la medida cautelar no haya ninguna otra medida, *“el embargo del crédito, derecho litigioso o de cualquier dinero que por cualquier concepto le llegase a corresponder a la señora PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS y/o a la señora MARIA AMAPARO CEBALLOS VALLEJO.”*

2. Conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, si habiendo medida cautelar previa ésta se llegase a levantar al momento de llegar el oficio que la ordene en este proceso, *“el embargo del crédito, derecho litigioso o de cualquier dinero que por cualquier concepto le llegase a corresponder a la señora PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS y/o a la señora MARIA AMAPARO CEBALLOS VALLEJO y que por cualquier causa se llegaren a desembargar.”*

3. Conforme al artículo 466 del CGP, si al momento de llegar el oficio de esta medida cautelar se encuentra inscrita medida cautelar previa, *“el embargo de remanentes sobre el crédito, derecho litigioso o de cualquier dinero que por cualquier concepto le llegase a corresponder a la señora PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS y/o a la señora MARIA AMAPARO CEBALLOS VALLEJO.”*

Comuníquese la anterior medida al Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín, reproduciendo en el oficio de manera textual lo aquí plasmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 118 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria